

ASOCIACIÓN ANTIOQUIA LE CANTA A COLOMBIA

ESTATUTOS

CAPITULO I

NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTICULO 1. Nombre y Naturaleza. Con el nombre de **ASOCIACIÓN ANTIOQUIA LE CANTA A COLOMBIA** se constituye una entidad civil, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio y cuya organización y funcionamiento se regirá por las leyes vigentes y por los estatutos.

ARTICULO 2. Domicilio. La Asociación tendrá como domicilio la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, y podrá establecer capítulos regionales en otras ciudades del país, así como también podrá tener corresponsales, oficinas o representantes en el país y en el exterior, de acuerdo con el reglamento y con las decisiones que en tal sentido se adopten por la Asamblea General de la Asociación.

ARTICULO 3. Duración. La Asociación tendrá una duración indefinida, pero podrá ser disuelta por la Asamblea General, en la forma prevista en estos estatutos y en la ley.

CAPITULO II

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN Y DESARROLLO DEL MISMO

ARTICULO 4. Objetivos. El objetivo principal de la ASOCIACIÓN ANTIOQUIA LE CANTA A COLOMBIA es fomentar toda actividad folclórica, con el fin de rescatar, preservar y realzar los valores autóctonos y vernáculos que por razones especialmente económicas, carecen de espacios para su adecuada divulgación.

Por estas razones organizará y realizará concursos y festivales musicales para estimular y promover a los mejores intérpretes, autores y compositores de la música autóctona colombiana.

Podrá organizar y realizar otros eventos como cursos, conferencias, foros, seminarios, para discutir y analizar el estado de nuestros valores en el país; editar toda clase de publicaciones, escritas, sonoras o audiovisuales, para apoyar escritores, intérpretes y compositores con miras a descubrir elementos valiosos para la divulgación y conservación del folclor, las costumbres y tradiciones artísticas de nuestro pueblo. Podrá realizar producciones fonográficas y audiovisuales de los concursos y festivales musicales; todo lo anterior, con arreglo a las normas legales sobre derechos de autor.

La Asociación podrá realizar todos los actos y contratos necesarios y convenientes para el desarrollo de su objeto, o que de una u otra manera se relacionen directamente con éste y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o los convencionalmente derivados de su existencia y funcionamiento. En especial, podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes a cualquier título, dentro de los

límites legales, gravarlos y limitar su dominio; tenerlos o entregarlos a título prendario; darlos o tomarlos en arrendamiento, dar y recibir dinero en mutuo; celebrar contratos de trabajo y de prestación de servicios. negociar toda clase de títulos valores; aceptar o ceder créditos, novar obligaciones; designar apoderados judiciales y extrajudiciales; aceptar donaciones, herencias o legados; recibir recursos provenientes de convenios culturales internacionales; celebrar contratos de fiducia y de administración de fondos y de bienes, y en general celebrar toda clase de actos o contratos autorizados por la ley. Igualmente podrá participar en organizaciones afines o complementarias del exterior. Independientemente o mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas, podrá crear otras personas jurídicas que desarrollen objetivos similares o complementarios;

CAPITULO III PATRIMONIO Y PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTICULO 5. Patrimonio. La Asociación tendrá un patrimonio constituido por:

- a. Las donaciones, legados y auxilios, contribuciones, auxilios y transferencias, o recursos de convenios de cooperación que se reciban con destino a la Asociación, de parte de personas naturales o jurídicas, u organismos nacionales y extranjeros, sean entidades públicas, privadas o mixtas.
- b. Los ingresos que obtenga por los eventos y las diferentes actividades que realice por concepto de concursos, reuniones y espectáculos y los derivados de los demás eventos autorizados dentro del objeto de la asociación.
- c. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.
- d. La valoración de activos.
- e. Los incrementos patrimoniales que se obtengan por el ejercicio de sus actividades, los cuales en todo caso deberán dedicarse al logro de los objetivos señalados en los presentes estatutos.
- f. Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.

PARÁGRAFO. La Asociación no podrá aceptar donaciones, herencias o legados condicionales o modales, cuando la condición o el modo contraríen alguna o algunas de las disposiciones estatutarias.

CAPITULO IV MIEMBROS, ADMISIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 6. Asociados. Serán Asociados de la Asociación, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin ánimo de lucro que sean admitidas conforme a los presentes estatutos y que acepten someterse a ellos, y que además se comprometan a apoyar y fomentar las actividades propias de su objeto social.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas referidas, actuarán a través de sus representantes legales o apoderados según el caso. Los apoderados deberán acreditarse debidamente ante la Asociación, mediante la exhibición del correspondiente

poder otorgado en debida forma y autenticado, de conformidad con las leyes y los requerimientos de la asociación.

ARTICULO 7. Clases de Asociados. La Asociación tendrá las siguientes modalidades de miembros:

- a. Fundadores.
- b. Adherentes.
- c. Honorarios.

ARTICULO 8. Asociados Fundadores. Son estas las personas naturales que suscribieron el Acta de Fundación y que se obliguen a cumplir los compromisos establecidos en los estatutos.

ARTICULO 9. Asociados Adherentes. Son Asociados adherentes aquellas personas naturales o jurídicas que con posterioridad a la creación de la Asociación manifiesten su deseo de prestar su concurso o colaboración al logro del objeto social, de acogerse a sus estatutos, y de cumplir las obligaciones propias de los asociados, y finalmente, que sean admitidas por la Junta Directiva de la Asociación.

PARÁGRAFO. Para ser asociado adherente de la fundación se requiere solicitud escrita, presentada ante la Junta Directiva por intermedio de dos o más miembros y luego aprobada por unanimidad por este órgano.

ARTICULO 10. Asociados Honorarios. Serán aquellas personas naturales que, a juicio de la Asamblea General de la Asociación, merezcan esta distinción por razón de servicios especiales prestados en el campo del arte o el folclor, o por haberse destacado en labores propias del objeto de la Asociación, y que con su presencia, puedan darle orientación, apoyo, lustre y prestigio a ésta.

También lo serán aquellas personas que, siendo Asociados Adherentes, lleguen o superen la edad de ochenta (80) años, a menos que estén ocupando el cargo de Presidente, Vicepresidente o Tesorero de la Asociación.

También lo serán los Asociados Adherentes, personas naturales, que por su propia voluntad manifiesten por escrito su deseo de cambiar de clase o de categoría por la de Asociado Honorario, siempre y cuando la Asamblea de Asociados acepte la respectiva solicitud. (*Cambio realizado en la Asamblea extraordinaria de 2015*).

ARTICULO 11. Derechos de los Asociados. Son derechos de todos los Asociados:

- a. Expresar con entera libertad sus opiniones o críticas en los asuntos relacionados con el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- b. Asistir y participar con voz y voto a las reuniones de la Asamblea General.
- c. Elegir y ser elegidos para los cargos de gobierno de la Asociación, tal como está previsto en estos estatutos.

ARTICULO 12. Obligaciones de los Asociados. Son obligaciones y deberes de todos los Asociados:

- a. Cumplir los estatutos y el reglamento de la Asociación.
- b. Colaborar con el cumplimiento de los objetivos y actividades de la Asociación.

ARTICULO 13. Pérdida de la Calidad de Asociados. La Calidad de Asociado se perderá:

- a. Por renuncia voluntaria, presentadas por escrito al Director y aceptada por la Junta Directiva.
- b. Por disolución de la personería jurídica del Asociado
- c. Por decisión tomada en la Asamblea General, con la mayoría establecida en el Parágrafo 2., del Artículo 17, de estos mismos estatutos, y motivada por grave incumplimiento o falta a las obligaciones como miembro de la Asociación, según causales que quedarán debidamente reglamentadas.

CAPITULO V

GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 14. Órganos. La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

- a. La Asamblea General de Asociados.
- b. La Junta Directiva.
- c. El Presidente.
- d. El Director Ejecutivo

Parágrafo. Los dignatarios desempeñarán sus cargos ad-honorem.

ARTICULO 15. Asamblea General. La Asamblea General de Miembros es la máxima autoridad de la Asociación y en ella tendrán derecho a voz y voto todos los Asociados de la Asociación. Deberá reunirse en forma ordinaria una vez al año, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, en la fecha que señale la Junta Directiva.

La convocatoria para la reunión la efectuará el Presidente por medio de comunicación escrita dirigida a cada miembro de la Asamblea General, con antelación no menor a quince (15) días calendario, indicando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como el respectivo orden del día. De cualquier forma, en ausencia de esta convocatoria, la Asamblea se reunirá por derecho propio, el último día hábil del mes de marzo, a las 2:00 p.m. en las oficinas de la Asociación.

ARTÍCULO 16. Asambleas Extraordinarias. En forma extraordinaria, la Asamblea General se reunirá cuando la Junta Directiva, o el Presidente, o el Revisor Fiscal, o a solicitud de un número de Asociados no inferior al cincuenta por ciento (50%) de los Asociados lo consideren necesario.

Parágrafo. La convocatoria a las Asambleas extraordinarias se hará por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación, mediante comunicación escrita que contenga el recuento de los temas que serán sometidos al conocimiento de la Asamblea y, en todo caso, sólo podrá ocuparse válidamente de los asuntos previstos en

la convocatoria, salvo que se encuentren reunidos la totalidad de los miembros con derecho a voz y voto, y dispongan ocuparse de otros temas.

ARTICULO 17. Quórum deliberatorio. La Asamblea General deliberará válidamente con la presencia de un número plural de personas que represente por lo menos el sesenta por ciento (60%) de sus miembros con derecho a voz y voto, salvo para casos especiales en que las leyes o los estatutos exigen un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes, a menos que la ley o estos estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial. En todos los casos el voto es personal y no podrá ser delegado.

Parágrafo 1. Si se convoca la Asamblea General ordinaria o extraordinariamente y en el día y hora señalados no se obtuviere quórum, los miembros presentes esperarán una (1) hora; trascurrida esta, formará quórum cualquier número plural de Asociados presentes en pleno goce de sus derechos.

Parágrafo 2. Las decisiones concernientes al retiro obligado de Asociados, reforma de estatutos y disolución de la Asociación, requieren del voto favorable del setenta por ciento (70%), por lo menos, de los Asociados.

Parágrafo 3. Cada miembro con derecho a voto puede representar en las reuniones de la Asamblea General a únicamente otro miembro con derecho a voto, mediante autorización escrita por el representante formalmente inscrito o el mismo representante legal, en el caso de las personas jurídicas, o de la misma persona natural, dirigida a la Presidencia de la Asamblea General.

ARTICULO 18. Funciones de la Asamblea. Son funciones de la Asamblea General:

- a. Señalar las políticas generales que deba seguir la Asociación para el desarrollo de sus objetivos y finalidad.
- b. Estudiar, aprobar y reformar los estatutos de la asociación cuando ello sea necesario o conveniente en concordancia con los objetivos de la asociación y las normas legales.
- c. Considerar, y aprobar si fuere del caso, el Informe Anual General de Actividades y de Estados Financieros en particular, que deben presentar la Junta Directiva y el Presidente, así como el Presupuesto de la vigencia correspondiente.
- d. Elegir en su reunión ordinaria anual, los miembros de la Junta Directiva.
- e. Elegir al Revisor Fiscal y su Suplente y fijar su remuneración.
- f. Decretar la disolución de la Asociación, y en tal caso señalar la institución o instituciones sin ánimo de lucro a la cual deban pasar los bienes que en tal momento integren el patrimonio neto de la Asociación.
- g. Conceder autorizaciones especiales a la Junta Directiva para adquirir, grabar y enajenar bienes inmuebles de la asociación.
- h. Delegar en la Junta Directiva lo que permita la Ley y se considere oportuno y pertinente.
- i. Aprobar su propio reglamento.
- j. Nombrar, en cada una de las reuniones de la Asamblea General, entre los Asociados con derecho a voto, a la persona que presidirá la Asamblea.
- k. Nombrar, antes de finalizar cada Asamblea, a las personas que integrarán la Comisión de Aprobación del acta respectiva.

- I. Las demás que le correspondan como suprema autoridad de gobierno de la Asociación.

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 19. Conformación. La Asociación tendrá una Junta Directiva conformada por **siete (7) principales y siete (7) suplentes numéricos** (*cambio realizado en la Asamblea general de 2012*), elegidos de las listas inscritas ante la presidencia de la Asamblea. La elección se hará bajo el sistema de cuociente electoral. Una vez elegida la Junta Directiva procederá a nombrar sus dignatarios de su seno así: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y los restantes serán vocales (*Cambio realizado en la Asamblea general de 2012*).

Parágrafo. Por lo menos la tercera parte (1/3) de la Junta Directiva se integrará con miembros fundadores, mientras la supervivencia de estos lo permita.

ARTÍCULO 20. Período. Los miembros de Junta Directiva serán elegidos para periodos de un año (1), sin perjuicio de poder ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General de afiliados.

ARTICULO 21. Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada mes, mediante convocatoria emanada del Presidente o extraordinariamente por voluntad de dos de sus miembros. La convocatoria será escrita y enviada por correo, vía fax o cualquier medio electrónico a cada uno de los miembros, con ocho (8) días calendario, por lo menos, de anticipación.

ARTICULO 22. Quórum deliberatorio de la Junta Directiva. El quórum para que la Junta Directiva pueda sesionar, requiere de la presencia de al menos dos (2) de sus miembros, y sus decisiones las tomará por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 23. Atribuciones de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Dirigir, planear, asesorar, coordinar y controlar la ejecución de los programas y actividades de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos.
- b. Elegir al Presidente de la Asociación y a los demás dignatarios de que tratan los presente estatutos, para el período de un año, teniendo en cuenta que podrá removerlos libremente.
- c. Crear el cargo de Director Ejecutivo y los demás que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, señalando sus funciones, deberes y asignando sus remuneraciones de ser el caso.
- d. Convocar a Asamblea General, fijando la fecha, hora y lugar en que se realizará la Asamblea Ordinaria.

- e. Delegar en el Presidente, y autorizar a este para subdelegar, de sus funciones, las que estime convenientes.
- f. Analizar, y si es del caso, aprobar la reglamentación interna que regula la estructura administrativa de personal y en general de operación y funcionamiento de la Asociación, que le sea presentada por el Presidente.
- g. Aprobar los actos y contratos que deba ejecutar el Presidente, cuya cuantía supere los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- h. Crear los comités que considere necesarios para el buen logro de los objetivos de la asociación, atendiendo la disposición y aptitudes de cada uno de los asociados.
- i. Definir la contratación de los estudios e investigaciones necesarios para obtener los fines que persigue la asociación.
- j. Definir las publicaciones, los programas y planes que se requieran para impulsar las iniciativas acordes con el objeto de la Asociación.
- k. Examinar y aprobar los reglamentos y presupuestos para la celebración de los concursos o festivales propios de su objeto social.
- l. Formular invitaciones para asistir a la Asamblea Ordinaria de la Asociación a entidades oficiales y particulares y también a personalidades de distinto orden.
- m. Formular los temas que deban desarrollarse en las ponencias de la Asamblea Ordinaria fijando su extensión y contenido de interés cuando se resuelva hacer estudios o conferencias para dicha Asamblea.
- n. Autorizar al Presidente para gravar o enajenar bienes inmuebles de propiedad de la Asociación.
- o. Asegurar las estrategias y pautas que garanticen el mayor crecimiento patrimonial y de rentabilidad en beneficio de la Asociación.
- p. Presentar a consideración de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio contable correspondiente, un informe de actividades, así como el proyecto de presupuesto para el período concerniente, para lo cual deberá ejercer control y evaluación permanente.
- q. Aprobar el ingreso de los Asociados adherentes y la designación de los Asociados honorarios.
- r. Conocer y aprobar las renunciaciones voluntarias de los Asociados de la Asociación.
- s. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO 1. Ningún integrante de la Junta Directiva podrá delegar su asistencia a las reuniones de la misma. Perderá su calidad de miembro de la Junta Directiva, quien habiendo sido debidamente citado para el efecto, dejare de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, a menos que acredite enfermedad, fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 24. Presidente. La Asociación tendrá un Presidente designado de su propio seno por la Junta Directiva para el período de un (1) año, quien será su representante legal. En su ausencia temporal o accidental será reemplazado por el vicepresidente de la Junta Directiva.

ARTICULO 25. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal de la Asociación, y por tanto representarla judicial y extrajudicialmente, por sí, o por apoderado.
- b. Presidir las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- d. Convocar a las reuniones de Asamblea General y Junta Directiva, así como asistir y rendirles un informe general de actividades, concernientes a sus funciones estatutarias y legales.
- e. Designar al personal temporal de la Asociación cuyo nombramiento no le corresponda a la Junta Directiva, celebrar los contratos del caso, y en general, coordinar el desempeño de los empleados y la marcha de las dependencias.
- f. Vigilar y garantizar la exacta, eficiente y eficaz recaudación e inversión de los recursos de la Asociación, así como el cuidado de sus bienes.
- g. Celebrar los actos, convenios y contratos en que la Asociación forme parte y que se ajusten a los estatutos y las leyes, y que por su cuantía de hasta seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, le estén atribuidos, o que teniendo una cuantía superior le sean autorizados por la Junta Directiva. Firmar los balances y demás estados e informes financieros. (*Cambio realizado en la Asamblea general de 2015*).
- h. Dar cuenta a la Asamblea General, o a la Junta Directiva, según el caso, de las irregularidades que observe en el ejercicio de las actividades desarrolladas por la Asociación.
- i. Garantizar la eficaz y permanente presencia institucional de la Asociación ante la sociedad en general.
- j. Las demás que le señalen los estatutos y la Ley, y las que siendo compatibles con su cargo, le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 26. Del Vicepresidente. La Asociación tendrá un Vicepresidente designado por la Junta Directiva de su propio seno para periodo de un (1) año, cuyas funciones serán la de reemplazar al Presidente de la Junta Directiva durante sus ausencias temporales o absolutas.

DEL SECRETARIO

Artículo 27. El Secretario. La Asociación tendrá un Secretario elegido por la Junta Directiva de su propio seno para periodo de un (1) año, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y elaborar las actas correspondientes.
- b. Notificar debidamente las decisiones que se tomen por la Asamblea General, por la Junta Directiva y por el Presidente.
- c. Llevar el libro de actas en el cual se consignen todos los pormenores de las reuniones de Junta Directiva.
- d. Archivar correcta y oportunamente las actas de Asamblea General.

- e. Llevar un libro especial en donde consten las inscripciones de los miembros de la asociación.
- f. Recoger y seleccionar todo tipo de publicaciones sobre aspectos varios de “Antioquia Le Canta a Colombia” y
- g. Las demás que le señalen la Asamblea General, la Junta Directiva, las leyes y los estatutos.

DEL TESORERO

Artículo 28. El Tesorero. La Asociación tendrá un tesorero elegido por la Junta Directiva de su propio seno, para un período de un (1) año, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Recaudar las sumas que por cualquier concepto deba recibir la Asociación y expedir los respectivos comprobantes de recibo.
- b) Cancelar las órdenes de pago, previa aprobación de su causación.
- c) Mantener oportunamente informada a la Junta Directiva sobre la situación financiera de la Asociación.
- d) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Asociados, un informe detallado sobre la situación financiera de la Asociación.
- e) Las demás funciones que le señalen las leyes y los estatutos.

DE LOS VOCALES

Artículo 29. Los vocales serán los otros miembros principales de la Junta Directiva, elegido por ésta de su propio seno, para periodos de un (1) año, con voz y voto en las deliberaciones. Tendrá como función, llevar inquietudes e ideas tendientes a que se cumplan en una mejor forma los objetivos de la Asociación.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 30. El Director. La Asociación tendrá un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, el cual tendrá las facultades y responsabilidades aprobadas por la Junta Directiva. El Director Ejecutivo podrá ser removido libremente por la Junta Directiva y/o el Presidente.

CAPÍTULO VI ORGANISMO DE CONTROL

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO 31. Designación del Revisor Fiscal. La Asociación tendrán un Revisor Fiscal y un Suplente elegido por la Asamblea General de miembros para periodos de un (1) año, la cual no obstante, podrá removerlo en cualquier momento.

El Revisor Fiscal tendrá como funciones principales las mismas señaladas por el Código de Comercio en sus artículo 207 a 209 y se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan el

ejercicio de la profesión, así como de aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional, el cual estará sujeto a las responsabilidades legales que se puedan derivar del ejercicio de su cargo. No podrán desempeñar tal cargo las personas que se encuentren en la situación descrita en el artículo 205 del referido código o la norma que en el futuro lo sustituya.

PARÁGRAFO 1. La Asociación podrá contratar los servicios de Revisoría Fiscal con una entidad especializada.

PARÁGRAFO 2. El Revisor Fiscal o su delegado asistirán a las reuniones de Junta Directiva.

CAPITULO VII

REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO 32. Quórum. Para reformar los estatutos de la Asociación, se requiere el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.

CAPITULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 33. Causales de disolución. La Asociación se disolverá:

- a. Por la imposibilidad de continuar cumpliendo sus fines o por mandato de autoridad competente.
- b. Por decisión de las dos terceras (2/3) partes mayoría de los miembros.
- c. Por determinación de la ley.

ARTÍCULO 34. Designación del Liquidador. Disuelta la Asociación la Asamblea General procederá a la designación de su liquidador quien ejercerá sus funciones conforme a las directrices que este órgano le imparte, siempre y cuando estas no contraríen ninguna norma legal.

Artículo 35. Liquidación de la Asociación. Los bienes de la Asociación disuelta, y/o el producto de los mismos, según lo disponga la Asamblea General de Asociados, serán traspasados, una vez pagado el pasivo a terceros, a entidad o entidades sin ánimo de lucro que tengan objeto similar al de la asociación.

* * * * *